

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, siete (7) de junio dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0114, Verbal de investigación de la paternidad de DIANA PAOLA LEON contra TEODULFO GOMEZ ALVARADO.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda de investigación de la paternidad, instaurada por medio de apoderada judicial por la señora DIANA PAOLA LEON y en contra del señor TEODULFO GOMEZ ALVARADO.
2. Notifíquese personalmente esta providencia al demandado, señor TEODULFO GOMEZ ALVARADO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, en los cuales puede contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

Así mismo, dada la pérdida de vigencia del decreto 806 de 2.020, y para efectos de notificar de manera personal al accionado del actual proveído, se ordena al Citador del Despacho, se desplace al sitio de residencia de aquel que fuera indicado en el texto de la demanda (que notorio es corresponde a zona rural donde el servicio de correo es precario) y proceda a realizar dicha tarea haciendo entrega de una copia física del auto cabeza del proceso, de la demanda y de sus anexos.

Así mismo, deberá la parte actora suministrar las expensas y los documentos físicos a entregar a la parte accionada a fin de realizar el acto de notificación personal del presente proveído al demandado.

Lo anterior se impone conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del Código General del Proceso.

3. Notifíquese el presente proveído a la Agente del Ministerio Público para lo de su competencia, anexándole copia del actual proveído, de la demanda y sus anexos a su buzón electrónico. Proceda el Citador del Despacho a dicho envío de manera inmediata.
4. Una vez se trabé la litis, se ordena la práctica de la prueba de ADN o de comparación de marcadores genéticos entre demandante y demandado. Para dicho efecto la parte actora puede elegir el laboratorio de su predilección, allegando el soporte del pago de los derechos respectivos al mismo.
5. Se reconoce personería a la Doctora ANA MILENA CAMPOS ALVAREZ, para actuar en nombre, representación y defensa de la demandante, señora DIANA PAOLA LEON.
6. Proporciónese a la demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155af68d301b73ce1a097e3ae0e11bc7415581940a231f3a1d0c2bbf366866ad**  
Documento generado en 07/06/2022 02:49:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**